



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2175-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.LTDA.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2596-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y de la Resolución N° 2596-2018-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2018, por las cuales se declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en todos sus extremos, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación de las resoluciones.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se resuelve desestimar la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 7 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA.¹ (en adelante, **Vitivinícola**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Pocollay ubicada en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna (en adelante, **Planta Pocollay**).
2. El 17 de abril de 2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20157217748.

realizó una supervisión especial en la Planta Pocollay, durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Vitivinícola.

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 17 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)². A través del Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-IND³, de fecha 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2082-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 14 de diciembre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Vitivinícola.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 28 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vitivinícola.
6. Luego de evaluar los descargos del administrado⁷, a través de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI⁸ del 29 de agosto de 2018, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Vitivinícola conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Vitivinícola realizó actividades industriales	Literal a) del artículo 13 ⁹ y artículo 53° del Reglamento de	Literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Tipificación de las

² Folio 60 al 66.

³ Folios 25 al 59.

⁴ Folios 67 al 69. Notificada el 21 de diciembre de 2017 (Folio 70).

⁵ Folios 72 al 77 y 84 al 89.

⁶ Folios 90 al 98. Notificado el 11 de julio de 2018 (Folio 99).

⁷ Folios 102 al 105.

⁸ Folios 123 al 132. Notificada el 10 de setiembre de 2018 (Folio 133).

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
en la Planta Pocollay sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁰ . Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹¹ . Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto	Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹³ . Numeral 3.2. del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

¹¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril 2001.

Artículo 3°- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

5.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ **Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la	MUY GRAVE De 200 a 20 000 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹² .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2082-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. En atención a ello, la DFAI resolvió sancionar a Vitivinícola con una multa ascendente a cinco con sesenta y uno (5.61) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha de pago.
8. Asimismo, ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Vitivinícola realizó actividades industriales en la Planta Pocollay sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por	a. Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Pocollay hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre ¹⁵ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Pocollay a la autoridad certificadora ambiental.

	Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.		
--	--	--	--	--

¹² **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre 2009.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

¹⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (...)**

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

la autoridad competente.	b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la DS, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Pocollay que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los noventa (90) días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección copia del documento de aprobación del referido instrumento.
--------------------------	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. El 1 de octubre de 2018 Vitivinícola interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI¹⁶. El administrado fundamentó su recurso en:

- a) Pruebas nuevas consistentes en: Certificado de Inspección Sanitaria, Certificado Municipal de Funcionamiento, Certificado Planeamiento como Instrumento de Gestión, Certificado Buenas Prácticas Manufactureras, Certificado Manejo Agronómico de la Vid, Procesamiento y Control de Calidad, los cuales darían cuenta de que Vitivinícola contaba con autorizaciones y con capacitaciones sobre el control de calidad e instrumento de gestión sobre buenas prácticas manufactureras.
- b) Asimismo, precisa que cuenta con plazo de adecuación de 3 años establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI).
- c) Se debe considerar que, Vitivinícola tiene el deseo de buena fe de adecuar su actividad con la normativa ambiental, siendo que la misma, respecto a la industria vitivinícola es de reciente aplicación, por consiguiente, se deben promover medidas para la regularización y adecuación ambiental.

¹⁶ Folios 136 al 144.

- 
- 
- 
10. Luego de la evaluación al recurso de reconsideración interpuesto por Vitivinícola, mediante la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI¹⁷ del 31 de octubre de 2018, la DFAI lo declaró infundado, toda vez que los nuevos medios probatorios ofrecidos no permiten acreditar la corrección de la conducta infractora ni lo eximen de responsabilidad. Asimismo, indicó que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI no le era aplicable; toda vez que, la norma que estableció la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental era el Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (RPADAIM).
11. El 28 de noviembre de 2018 Vitivinícola interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI¹⁸.
12. Mediante la Resolución N° 454-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 19 de diciembre de 2018¹⁹, el TFA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI, toda vez que su interposición se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos.
13. Mediante escrito del 4 de febrero de 2019 Vitivinícola solicitó²⁰ se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI, toda vez que en ella no se consideró para el cálculo de la multa el ingreso bruto anual percibido por el administrado el año 2016 ascendente a S/. 64 538.00, siendo que la multa no debía ser superior al 10% de dicho monto, conforme al principio de no confiscatoriedad.
14. Con Carta N° 262-2019-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2019, la Autoridad Decisora manifestó que la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI había sido emitida conforme a Ley, toda vez que la Autoridad Instructora requirió al administrado la información relativa a sus ingresos oportunamente, sin embargo, el administrado no presentó dicha información sino hasta ahora. En ese sentido, precisó que se esté a lo resuelto.
15. Posteriormente, mediante escrito del 11 de marzo de 2019²¹, Vitivinícola solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI y de la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI, dictadas como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través del expediente N° 2175-2017-OEFA/DFAI/PAS; ello, al amparo del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

¹⁷ Folios 150 al 153. Notificada el 6 de noviembre de 2018 (Folio 154).

¹⁸ Folios 157 al 215.

¹⁹ Folios 216 al 222. Notificada el 31 de diciembre de 2018 (Folio 223).

²⁰ Folios 228 al 264.

²¹ Folios 269 al 284.

2019-JUS (TUO de la LPAG). El pedido de nulidad realizado por el administrado se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) La Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI vulnera y contraviene lo establecido en la Constitución, la Ley y el Derecho, dado que se ampara en norma derogada.
- b) Toda vez que, en el escrito de reconsideración, se expone y fundamenta respecto al plazo de 3 años establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, siendo que conforme al mismo Vitivinícola contaría con un plazo hasta diciembre de 2018, el mismo que habría sido ampliado mediante la Resolución Viceministerial N° 016-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, el plazo se extendería hasta junio de 2019.
- c) Advirtiendo que la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI menciona que la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental estaba contemplada en el RPADAIM (norma derogada) y que por tal motivo no resulta aplicable la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, lo cual vulnera el derecho de defensa del administrado debido a que corresponde que se aplique la norma vigente, es decir, el RGAIMCI.
- d) En ese sentido, considera lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI y en la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

- 16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²³

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2015-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15: 1551 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", 1552 "Elaboración de vinos" y 1554 "Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales", a partir del 14 de diciembre de 2015.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 048-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2015.

Artículo 1.- Artículo lo.- Determinar que a partir del 14 de diciembre del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras del Sector Industria previstas en la División 15: "1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", "1552 Elaboración de vinos" y "1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales".

20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo

²⁷ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DEL PEDIDO DE NULIDAD

30. Sobre la base de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³⁹ y el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, Vitivinícola

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI y de la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI.

V. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

31. Al respecto, se debe señalar que el ordenamiento jurídico nacional prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: i) la nulidad a solicitud de parte y ii) la nulidad declarada de oficio.
32. Con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala el siguiente detalle:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** (...)

213.3 La facultad para declarar **la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)
(Resaltado agregado)

33. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal⁴⁰, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público⁴¹ o lesionen derechos fundamentales.

⁴⁰ TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴¹ ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

Se ha de entender que al interés público como la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares

34. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
35. Sin que ello suponga, por otro lado, perder de vista que los administrados – además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo– cuentan con la posibilidad, agotada la vía administrativa, de cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG⁴².
36. Así las cosas, en el presente caso, Vitivinícola solicitó a esta Sala que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI y de la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI, en tanto que las mismas no han considerado que a su empresa le resulta aplicable lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, por lo que contravienen el ordenamiento jurídico y lesionan sus derechos fundamentales e intereses.
37. Al respecto, en tanto la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público y/o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado⁴³.
38. Al respecto, en forma previa al análisis del pedido de nulidad, esta Sala considera necesario verificar si la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI fue emitida en observancia del interés público, de los derechos fundamentales del administrado y de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad

destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar” (...)

42

TUO DE LA LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

43

En el sentido señalado se han emitido las Resoluciones N° 021-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 18 de enero de 2019 y N° 170-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 28 de marzo de 2019.

sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁴.

39. Respecto a la incorporación de la afectación de derechos fundamentales como supuesto activador de la potestad anulatoria, Morón Urbina señala:

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad pueda ser empleada a favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecten efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido⁴⁵.

40. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho.
41. A su vez, debe mencionarse que el principio de predictibilidad o confianza legítima⁴⁶ reconocido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de la administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos. Lo señalado implica, por tanto, que el

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, pp. 156-157.

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

administrado obra con la convicción de que su actuación es lícita como consecuencia de las expectativas que le ha generado la actividad de la propia Administración⁴⁷.

42. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
43. Siguiendo esta línea de análisis, debe señalarse que en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁴⁸ se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. De ahí, que resulte necesario que los medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
44. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto⁴⁹.

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 511

⁴⁸ TUO de la LPAG.
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁴⁹ TUO de la LPAG
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

45. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

46. Al respecto, Juan Carlos Morón⁵⁰ precisa que, entre los principales vicios del acto administrativo, independientemente que sean pasibles de nulidad, se encuentran, en razón de la motivación: **la omisión de motivación**, motivación insuficiente, motivación falsa, motivación contradictoria, motivación errada (de hecho o de derecho), y motivación ilícita.

47. Respecto a la falta de motivación, el profesor Guzmán Napurí ha señalado que⁵¹:

La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, **la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto.** (Resaltado agregado)

48. Por su parte, Beatriz Franciskovic⁵² sostiene que la justificación de una decisión jurídica ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada a derecho.

49. En atención a lo anterior, corresponde a esta Sala analizar si la DFAI realizó una correcta motivación de la Resolución N° 1949-2018-OEFA/DFAI sobre la cual el administrado solicita se declare la nulidad o si de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental del administrado a un debido procedimiento.

50. En el presente caso, como hemos señalado anteriormente, el procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2082-2017-OEFA/DFSAI/SDI y, posteriormente mediante Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomienda se declare la responsabilidad administrativa del administrado.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 222.

⁵¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacifico, 2017. p. 348.

⁵² FRANCISKOVIC, Beatriz. La sentencia arbitraria por falta de motivación. Lima: Editorial San Marcos, 2004. pp. 17 - 21.

51. Advirtiéndose de la revisión del escrito de descargos al referido Informe que, Vitivinícola manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en el RGAIMCI éste prioriza la regulación de prácticas e instrumentos de prevención y evaluación ambiental para afianzar el desarrollo sostenible del sector industria dentro de un marco de flexibilidad para los distintos subsectores. Dicha afirmación del administrado se puede apreciar en la siguiente transcripción:

(...) En referencia a lo antes mencionado e Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE establece en sus artículos 73° y 53° que:

Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

Asimismo, el citado reglamento en su cuarta disposición complementaria final establece que:

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Analizando la normativa mencionada se puede apreciar que el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, prioriza la regulación de prácticas e instrumentos de prevención y evaluación ambiental para afianzar el desarrollo sostenible del Sector Industria, dentro de un **marco de flexibilidad** para los distintos subsectores.

(Subrayado y resaltado original)

52. En este punto, es importante resaltar que, Vitivinícola manifiesta que le corresponde ser considerada dentro del marco de flexibilidad y adecuación regulado en el RGAIMCI.
53. No obstante, este cuestionamiento, sobre si correspondía aplicar el citado marco legal invocado, no ha sido considerado en el análisis de los descargos en la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.
54. De lo expuesto, se aprecia que las Resolución citada adolece de las siguientes omisiones:

Cuadro N° 3: Análisis de los argumentos que no habrían sido valorados por la primera instancia, según lo alegado por el administrado

Argumentos presentados por Vitivinícola	Ubicación de los argumentos	Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI	Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI
Vitivinícola manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en el RGAIMCI, prioriza la regulación de prácticas e instrumentos de prevención y evaluación ambiental para afianzar el desarrollo sostenible del sector industria dentro de un marco de flexibilidad para los distintos subsectores.	Descargos al Informe Final de Instrucción, argumento obrante en el folio 104.	No se pronunció	-

Fuente: Escrito de descargos presentados contra el informe Final de Instrucción.
Elaboración: TFA.

55. Por lo expuesto, esta Sala considera que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵³, la primera instancia debió evaluar los alegatos presentados por la recurrente; no obstante, dicha instancia no cumplió con ello contraviniendo el principio de motivación.
56. Sobre el particular, resulta necesario indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto recogido en el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁵⁴, toda vez que la primera instancia no se pronunció respecto de uno de los descargos presentados por Vitivinícola; por lo que se advierte un vicio de motivación trascendente.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

⁵⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 14°. - Conservación del acto
14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
(resaltado agregado).

57. En tal sentido, la falta de motivación en la cual incurrió la DFAI al emitir las Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI debe ser valorada en razón a la ausencia de un pronunciamiento con relación a lo alegado por el administrado⁵⁵.
58. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la Resolución citada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que los fundamentos indicados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, los cuales fueron presentados a la primera instancia no fueron evaluados por la autoridad.
59. En consecuencia, este Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al afectarse los derechos de defensa y debida motivación del administrado.
60. En efecto, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248°⁵⁶ del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
61. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
62. Por tanto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una

⁵⁵ Al respecto, cabe señalarse que en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...).

⁵⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

63. En ese sentido, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI, en todos sus extremos, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley⁵⁸.

VI. SOBRE SI CORRESPONDE AVOCARSE SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE PAS

64. Si bien en el presente procedimiento, este Tribunal se ha avocado únicamente a conocer el recurso de nulidad interpuesto por Vitivinícola; debe tenerse presente que la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI fue emitida al verificarse el incumplimiento de la obligación consistente en no contar con instrumento de gestión ambiental, supuesto sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en anteriores oportunidades, por lo que corresponde evaluar si resulta pertinente avocarse sobre el citado incumplimiento.
65. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde pronunciarnos sobre la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, relativa al incumplimiento de la obligación consistente en no contar con instrumento de gestión ambiental⁵⁹, dado que esta sala cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.
66. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que:

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁵⁸ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁵⁹ TUO de la LPAG

Artículo 227.- Resolución (...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Respecto a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017

67. Durante la Supervisión Especial 2017 a la Planta Pocollay, la DS evidenció que Vitivinícola realizó actividades de elaboración de vinos y pisco, sin embargo, no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente para desarrollar dichas actividades industriales, conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión del 13 y 14 de marzo de 2017: Hallazgos

11 Verificación de obligaciones			
Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado desarrolla actividades de elaboración de vinos, piscos y macerados sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que a la fecha no ha presentado dicho documento a la autoridad competente.	no	

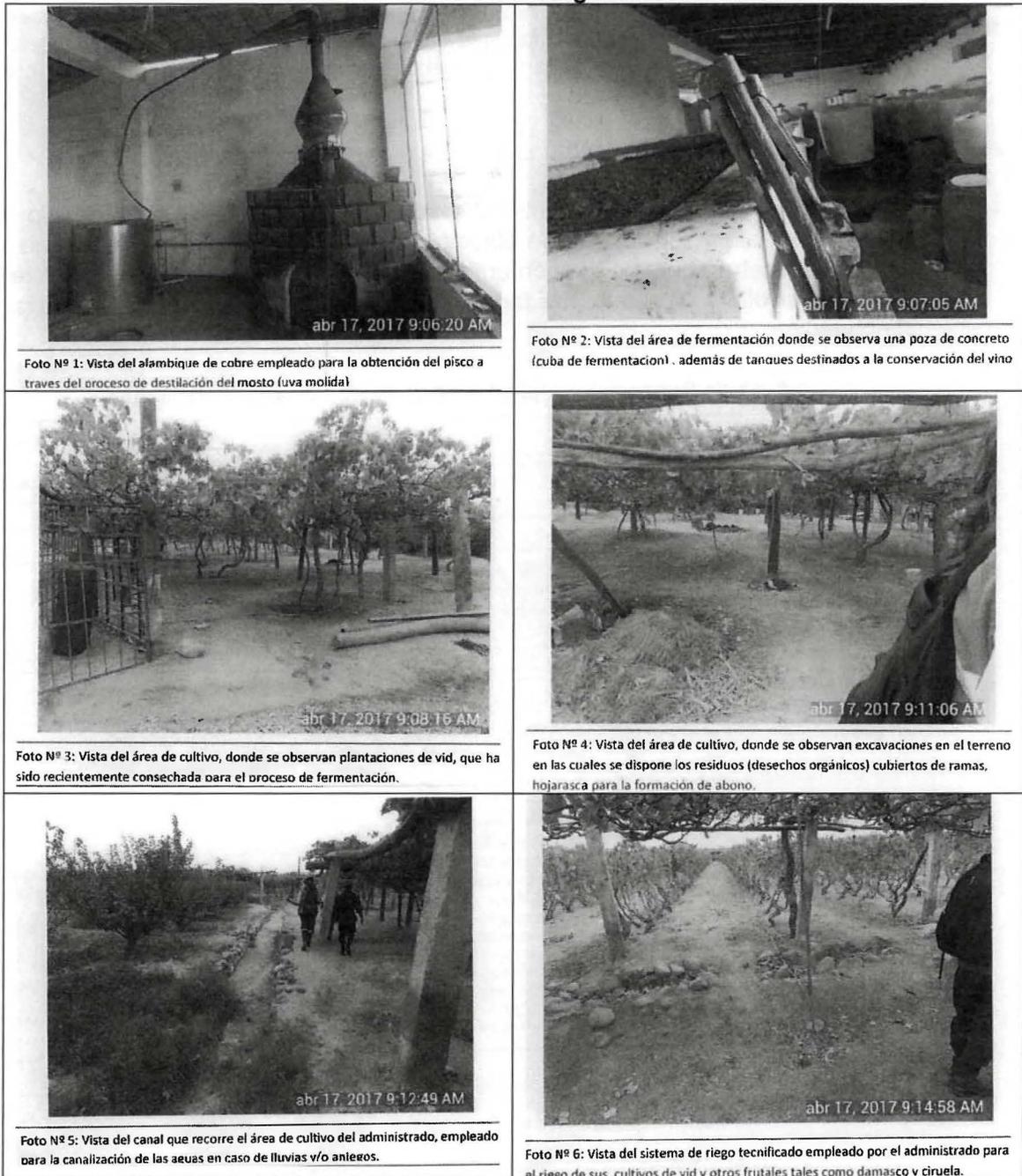
16 Otros Aspectos	
<p>* Siendo las 09:00 horas del día 17 de abril de 2017 el equipo supervisor de OEFA y representantes del Departamento de Protección de Medio Ambiente de la ciudad de Tacna se apersonaron a la planta Pocollay de la empresa VITIVINICOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.L.T.D.A. que se dedica a la actividad de elaboración de vinos, piscos y macerados, a fin de realizar la supervisión ambiental especial con la finalidad de identificar posibles actividades de contaminación del ambiente, como consecuencia del desarrollo de la citada actividad industrial.</p> <p>Durante la supervisión se observa que el administrado realiza la actividad de producción de pisco y macerados de frutas (damasco y ciruela). Para la fabricación del pisco la planta industrial cuenta con un alambique de cobre, donde se realiza el proceso de destilación a base del mosto (uva moída), y un sistema de enfriamiento para la generación del pisco. De acuerdo a lo señalado por el representante del administrado la molienda se realiza a través de terceros, toda vez que se alquila la maquinaria necesaria para dicho proceso. Posteriormente, el pisco producido es almacenado en los tanques acero inoxidable donde reposa para su posterior comercialización. En el proceso de destilación (producción del pisco), se genera como residuo las borras (sedimento) que conforme a lo señalado por el representante del administrado son llevadas hacia el área de cultivo y dispuesto en pozos cavados en la tierra para su utilización como abono. Se verifica que el proceso de elaboración de macerados se realiza empleando el licor a base de pisco y frutas (damasco, ciruela) dentro de frascos de vidrio, los cuales reposan durante aproximadamente 8 a 12 meses. Cabe señalar que la primera producción del proceso de destilación conocida comúnmente como "cabeza" no es apta para el consumo y es reutilizada como desinfectante, por su alto contenido de alcohol. El destilado conocido como "cuerpo" es lo que corresponde al pisco o producto final.</p> <p>Además de la fabricación de piscos, en la planta industrial del administrado se realiza la actividad de producción de vinos, para lo cual administrado cuenta con tres pozos de fermentación, 6000, 8000 y 15000 litros de capacidad, donde se agrega la uva moída (matena prima). Al momento de la supervisión se observa que dichos tanques se encuentran llenos, dado que conforme a lo señalado por el representante del administrado, el periodo de cosecha de uva finalizó hace 3 a 4 días y actualmente han iniciado el proceso de fermentación.</p>	

Fuente: Anexos del Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-IND⁶⁰

68. Lo señalado por la DS se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se evidencian las actividades y equipos para la elaboración de vinos y pisco:

⁶⁰ Acta de Supervisión (Folios 16 al 18).

Panel Fotográfico



Fuente: Anexos del Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-IND⁶¹

69. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado al momento de la Supervisión Especial 2017 contaba con las condiciones necesarias (infraestructura, maquinaria, equipos e insumos químicos) advirtiéndose que se

⁶¹ Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-IND (Folios 44 al 45).

encontraba efectuando procesos industriales destinados a la elaboración industrial de vinos y pisco en su Planta Pocollay.

70. Sobre el particular, debe considerarse que en atención al numeral 3.2 del artículo 3° del RGAIMCI⁶² se considerarán como actividades de la industria manufacturera a aquellas que estén comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.
71. De la búsqueda de la CIIU se evidencia que la elaboración de vinos, se encuentra en la Clase 1552 "Elaboración de vinos".
72. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM del 19 de julio de 2011, la Clase 1552 ha sido incluida en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del RLSEIA⁶³; por lo que, en atención al artículo 28° del RGAIMCI⁶⁴, el titular debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente.
73. En consideración a lo expuesto y habiéndose acreditado, durante la Supervisión Especial 2017, que Vitivinícola se dedica a la elaboración de vinos; le corresponde contar con Certificación Ambiental.

62

RGAIMCI

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.2. Para efectos del presente reglamento, se considera actividades de la industria manufacturera a aquellas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya, con exclusión de aquellas actividades que, conforme a las normas de la materia, están comprendidas bajo la competencia de otros sectores. No están comprendidas las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

63

Al respecto, cabe precisar que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA/CD, la Comisión de Transferencia de Funciones propuso al Consejo Directivo del OEFA, la aprobación de un Tercer Cronograma de transferencia progresiva de funciones, el mismo que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, de fecha 19 de noviembre de 2015, publicada en el diario oficial El Peruano el día 21 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve lo siguiente: Aprobar el Tercer Cronograma de Transferencia de las Funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD del 30 de noviembre de 2012, el cual incluye la clase 1552 de elaboración de vinos entre otros. En concordancia con lo precisado en el Anexo II del Reglamento del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, lo que también fue sustentado por el Ministerio de la Producción en el proceso de la primera actualización del listado de inclusión de proyectos al SEIA y recogido en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba dicho listado.

64

RGAIMCI

Capítulo II

Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 28.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

- 28.1 El titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental, ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- 28.2 La resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental preventivo, constituye la certificación ambiental.

Sobre los alegatos presentados por Vitivinícola

74. En sus descargos Vitivinícola manifestó que, existe un incorrecto análisis de la administración, toda vez que se encuentra dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI.
75. Ahora bien, con la finalidad de absolver los alegatos formulados por la recurrente, esta Sala considera oportuno: (i) determinar la situación jurídica del administrado al momento de la entrada en vigencia del RGAIMCI para con ello, (ii) identificar aquellas disposiciones contenidas en el RGAIMCI aplicables a la situación jurídica de Vitivinícola.

Respecto a la certificación ambiental

76. En el artículo 3° de la LSEIA, en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA, se estableció que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente, de forma previa al inicio de operaciones⁶⁵; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.
77. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA⁶⁶ se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
78. Resulta oportuno indicar, que la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Esta se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad

⁶⁵ Asimismo, dicha norma establece la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental).

⁶⁶ LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental.

79. En ese sentido, los instrumentos de gestión ambiental, incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan⁶⁷.
80. Estos instrumentos operan en dos formas complementarias: preventiva y correctiva, de manera que existen instrumentos técnicos de ambas clases para dar respuesta a los problemas que se presentan en el marco de una buena gestión ambiental⁶⁸.

Respecto al marco normativo de la Industria Manufacturera

81. Sobre el particular, debe considerarse que el 01 de octubre de 1997 se publicó el RPADAIM con la finalidad de priorizar la regulación de prácticas e instrumentos de prevención y evaluación ambiental para afianzar el desarrollo sostenible del Sector Industria, dentro de un marco de flexibilidad para los distintos subsectores.
82. En esa línea, el RPADAIM estableció dos supuestos: (i) **titulares que inician nuevas actividades**, para quienes se estableció como requisito previo contar con un instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental -DIA- o un Estudio de Impacto Ambiental -EIA)⁶⁹; y (ii) **titulares con actividades en curso**, en este segundo supuesto se estableció la obligación de adecuar su actividad a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, mediante un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA⁷⁰ sujetos a plazos y condiciones aprobados por la Autoridad Competente.

⁶⁷ Ver las Resoluciones N° 126-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 065-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2017, N° 270-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2018, N° 294-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2018.

⁶⁸ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi — Prensa. Madrid. 2009. p. 56.

⁶⁹ **RPADAIM**
Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación. - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:
1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

⁷⁰ **RPADAIM**
Artículo 8.- Documentos Exigibles. - Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:
1. **Nuevas Actividades y Ampliaciones o Modificaciones.** - Una DIA o un EIA de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
2. **Actividades en Curso.** - Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
3. Un Informe Ambiental en los plazos y con la información que establezca por Resolución Ministerial la Autoridad Competente, suscrito por un Consultor Ambiental y por el titular de la actividad. (...)

83. En relación con la adecuación ambiental contemplada en el RPADAIM, en el segundo párrafo de su artículo 18°, expresamente se señala que **los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen adecuación.**⁷¹ Para tales efectos, correspondía al Ministerio priorizar las actividades industriales para el proceso de adecuación⁷².
84. En esa línea, el 4 de octubre de 2002 se publicó el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, a través del cual se aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel (**Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**).
85. Se priorizó las actividades industriales dedicadas a la producción de cemento, cerveza, y papel. Ahora bien, es importante mencionar que el RPADAIM se emitió en el marco del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo N° 613 junto a otras normas ambientales, que al 2015 habían sido derogadas por diferentes disposiciones que conformaron una nueva institucionalidad ambiental encabezada por la LGA. Teniendo en cuenta ello, resultó necesario aprobar un nuevo reglamento para el sector industria; por lo que, el 6 de junio de 2015 se emitió el RGAIMCI.
86. Conforme se detalla en la Exposición de Motivos del RGAIMCI, con su aprobación se cumple con el mandato dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del RLSEIA, la cual establece que las autoridades competentes deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación del impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.
87. De acuerdo a ello, los alcances propuestos en el nuevo Reglamento cumplirían con la disposición de adecuación normativa, así como contribuyendo a una mayor eficiencia de la norma y a afianzar un marco de seguridad jurídica para la inversión en beneficio del sector y del país⁷³.

⁷¹ **RPADAIM**
Artículo 18.- PAMA. – De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.
La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

⁷² **RPADAIM**
Anexo II
Procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera a las exigencias ambientales del PAMA.

- Obligaciones del Ministerio y Obligaciones del titular de la industria
- Promulgación del Reglamento
- **Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación**
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes. (...)

⁷³ Exposición de Motivos del RGAIMCI. pp. 1-2.

88. En la Primera Disposición Complementaria Final del RGAIMCI⁷⁴ se establece que, su entrada en vigencia sería a los noventa (90) días calendario de su publicación; es decir, a partir del 4 de setiembre de 2015.
89. Considerando el nuevo marco normativo, resulta fundamental considerar que una de las principales disposiciones del RGAIMCI se funda en exigir como regla general la obligatoriedad de contar con certificación ambiental.
90. En ese sentido, en el literal a) del artículo 13⁷⁵ del citado reglamento se establece que los titulares de la actividad de la industria manufacturera están **obligados a someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.**
91. En ese sentido, en el artículo 16 del RGAIMCI⁷⁶ precisa que los tipos de instrumentos de gestión ambiental son: (i) preventivo, (ii) correctivo -para las actividades en curso-, y (iii) los de gestión ambiental de planificación, promoción, de seguimiento y otros.
92. Al respecto, el artículo 28° del referido cuerpo normativo establece que el titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental, ante la autoridad competente⁷⁷.

⁷⁴ **RGAIMCI**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera. - Vigencia
El presente Reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano.

⁷⁵ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

⁷⁶ **TÍTULO IV**
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículo 16.- Instrumentos de gestión ambiental
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo que corresponden ser presentados por el Titular de cualquier proyecto comprendido en el Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, o los que el MINAM determine en el marco de sus funciones, son:
a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)
c) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)
16.2 Los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponden ser presentados por el titular de actividades en curso, para su adecuación a la normativa ambiental, son:
a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)
b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
16.3 Los instrumentos de gestión ambiental de planificación, promoción, de seguimiento y otros, son:
a) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)
b) Acuerdos de Producción Más Limpia
c) Reporte Ambiental
d) Plan de Cierre
e) Otros establecidos por la Ley General del Ambiente

⁷⁷ **RGAIMCI**

93. Sobre ello, cabe considerar que en la Segunda Disposición Complementaria Final se señala expresamente que, **a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente**⁷⁸. En caso contrario, se desprende que el titular obligado incurriría en un supuesto de infracción administrativa sancionable.
94. En ese sentido, se evidencia que la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en **infracción administrativa sancionable**.
95. En consecuencia, se advierte que a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI, para el caso de las actividades nuevas, los titulares de industrias manufactureras, deberán contar con la certificación ambiental respectiva, de manera previa al inicio de sus actividades; siendo que, de infringir esta disposición, corresponderá a la autoridad fiscalizadora disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁷⁹.
96. De otro lado, en el artículo 53° del RGAIMCI, se dispone que los titulares de la actividad de la industria manufacturera que vienen ejecutando sus actividades sin contar con IGA deben solicitar ante la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de un IGA correctivo⁸⁰ –DAA o PAMA-, con la finalidad de evaluar los impactos que ha producido su actividad y establecer medidas de manejo

Artículo 28.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

28.1 El titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental, ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

28.2 La resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental preventivo, constituye la certificación ambiental.

⁷⁸ **RGAIMCI**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Segunda. Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable.

⁷⁹ **RGAIMCI**
Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.

⁸⁰ Cabe indicar que los **instrumentos de gestión ambiental correctivos** se aplican para los casos de actividades en funcionamiento o que se desarrollan en áreas afectadas, en las cuales resulta necesario el fomento de actuaciones correctivas, de adecuación y de restauración del ambiente.
Para el otorgamiento de la certificación ambiental correspondiente también resulta necesario que la autoridad competente realice una evaluación ambiental de la actividad, a través de un procedimiento administrativo que permita evaluar la nueva propuesta técnico - ambiental de la actividad en curso.

CONESA, Vicente. Op. cit., p. 119.

correctivas, de adecuación y de restauración del ambiente en caso de ser necesario⁸¹.

97. Para tales efectos, el Anexo I del RGAIMCI define como actividad en curso, cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE **que se viene ejecutando a la vigencia de la referida norma**⁸².
98. Asimismo, en el artículo 53° del RGAIMCI, se señala que el IGA correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, **debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE**, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del RGAIMCI⁸³.
99. En este sentido, se evidencia que, para el caso de las actividades en curso, el RGAIMCI contempló un supuesto de adecuación ambiental, **sujeto a las condiciones, plazos y metodología que la autoridad competente establezca**.
100. Cabe recalcar que este nuevo marco legal, responde a la necesidad de ordenar la legislación ambiental, dado que, conforme a lo señalado previamente, desde la vigencia del RPADAIM se realizaron diversos cambios normativos sobre materias ambientales aplicables a todas las actividades económicas, por lo que resultaba conveniente generar mejores condiciones que fomenten el cumplimiento de las nuevas obligaciones ambientales.

81

RGAIMCI

Artículo 53°. - Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

- a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.
- b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

82

RGAIMCI

ANEXO I

DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación:

Actividad en curso. - Cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando.

83

RGAIMCI

Artículo 53°. - Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Novena. - Aprobación de Metodologías

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobará las Metodologías que se mencionan en el presente Reglamento.

101. Así, dentro del nuevo marco regulatorio, se esperaban los siguientes beneficios: la posibilidad de que las empresas de la industria manufacturera y de comercio interno presenten instrumentos ambientales acorde a su realidad y al riesgo que genera la actividad que desarrollarán o que se encuentren desarrollando, evitando de esta manera costos innecesarios⁸⁴. Conforme se advierte, la citada actualización normativa implica nuevas exigencias a los titulares de la industria manufacturera derivadas de la aplicación del marco legal antes señalado.
102. Para tales efectos, en la Cuarta Disposición Complementaria Final⁸⁵, se dispuso un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI, para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
103. En ese sentido, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para aquellas actividades que se encontraban en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que los administrados adecuen su conducta y presenten su instrumento de gestión ambiental correctivo, **conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente establezca.**

Respecto al caso en particular

104. En este punto, resulta importante establecer la norma aplicable a Vitivinícola, en atención a la conducta infractora imputada, esto es, realizar actividades industriales de elaboración de vino en la Planta Pocollay sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
105. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente se evidencia que la recurrente inició actividades el 29 de abril de 1992⁸⁶ sin contar con certificación ambiental, conducta que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución no habría cesado⁸⁷.

⁸⁴ Exposición de motivos del RGAIMCI. p. 8

⁸⁵ **RGAIMCI**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

⁸⁶ Conforme a la consulta realizada en el portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

⁸⁷ De acuerdo a la búsqueda en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales aprobadas de PRODUCE en su portal web <http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/estudios.xls>, se verifica que el administrado no cuenta con un IGA aprobado. (última revisión: 06 de junio de 2019).

106. Ahora bien, conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁸⁸, la conducta referida a desarrollar proyectos o realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción permanente.

107. En atención a lo anterior, cabe precisar que, sobre las infracciones permanentes, la profesora De Palma del Teso⁸⁹ señala lo siguiente:

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.

108. En la misma línea, López-Urbina⁹⁰ sostiene que las infracciones permanentes son aquellas donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

109. Siendo ello así, es importante resaltar que durante la comisión de la presente conducta infractora se ha producido un cambio normativo, toda vez que el reglamento vigente a la fecha de inicio de actividades de Vitivinícola, esto es el RPADAIM, fue derogado por el RGAIMCI, reglamento vigente actualmente.

110. Al respecto, corresponde señalar que conforme se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, la norma aplicable en los casos de los delitos permanentes – criterio aplicable por extensión a las infracciones permanentes– es la norma vigente cuando cesa la consumación de la infracción, de acuerdo al siguiente detalle:

Procesos por desaparición forzada frente al principio de legalidad

26. Finalmente, si bien cuando se produjo la presunta detención de Genaro Villegas Namuche no se encontraba vigente en nuestro Código Penal el delito de desaparición forzada, ello no constituye impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal y se sancione a los responsables, por los otros delitos concurrentes en los hechos.

⁸⁸ Como es el caso de la Resolución N° 149-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 28 de mayo de 2018, Resolución N° 186-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018 y Resolución N° 246-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018.

⁸⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf Consulta: 06 de junio de 2019. p. 557.

⁹⁰ LÓPEZ-URBINA, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

En todo caso, si bien el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24,d de la Constitución, incluye entre sus garantías la de la *Lex previa*, según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, **en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito.** La garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, **en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal.**

Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.⁹¹
(Resaltado agregado)

111. Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, el profesor Baca⁹² señala lo siguiente:

En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia. Por tanto, "toda vez que la acción efectuada se extiende dentro del ámbito de vigencia de la nueva Ley, por lo que el autor puede prever las consecuencias punitivas de su conducta", **tiene sentido que se le castigue aplicando la ley que estuviera vigente cuando cesa su conducta infractora, incluso si es que resulta más desfavorable.**
(Resaltado agregado)

112. En ese sentido, esta Sala considera que en la medida que la conducta infractora -realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental- persiste, corresponde aplicar la norma material⁹³ actualmente vigente, esto es el RGAIMCI.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de marzo de 2004, recaída en el Expediente 2488-2002-HC; y de fecha 20 de marzo de 2007, recaída en el Expediente 0442-2007-HC.

⁹² BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf> p. 26.

⁹³ Fundamento de voto del Magistrado del Tribunal Constitucional Espinoza Saldaña en las Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes 3745-2015-AA y 5983-2015-AA de 24 de enero de 2017.

En el ámbito constitucional se ha señalado la diferencia entre disposiciones materiales y procesales del siguiente modo:

En efecto, en la doctrina procesal tradicional se diferenció entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter "sustantivo", término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre

113. Ahora bien, conforme a lo señalado previamente, para el caso en específico, en el RGAIMCI se establecen dos supuestos:

- (i) Si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en **infracción administrativa sancionable**.
- (ii) Si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su instrumento de gestión ambiental correctivo, **conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente establezca**.

114. Cabe precisar que dichas premisas se obtienen de una interpretación sistemática de la norma⁹⁴, toda vez que este método permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo⁹⁵. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica.

115. Al respecto, resulta importante considerar que, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos, a través del RGAIMCI se busca establecer un nuevo marco normativo para la gestión ambiental de las actividades de la industria

realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término "normas adjetivas" para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, estas últimas referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse "formales" de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este. (Resaltado agregado).

⁹⁴ Conforme al Fundamento 193 de la Sentencia de Tribunal Constitucional Exp. N° 0010-2002-AI-TC de 3 de enero de 2003 que establece:

Si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139° de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido.

Asimismo, similar criterio se desarrolla en las siguientes Resoluciones 273-93-AA-TC de 8 de enero de 1998, 2209-2002-AA-TC de 12 de mayo de 2003, 0005-2003-AI-TC de 03 de octubre de 2003, y 578-2003-AA-TC de 8 de abril de 2003.

⁹⁵ Marcial Rubio Correa, El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho), Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 271.

manufacturera, en el marco de los objetivos del Plan Nacional de Diversificación Productiva y la Política Nacional del Ambiente⁹⁶. Así, se busca adecuar regulaciones y simplificación administrativa⁹⁷ que coadyuven al **fomento de un crecimiento sostenible a nivel económico, social y medioambiental**.

116. No obstante, el avance en este tipo de regulaciones requiere de un diseño delicado que evite inconsistencias, regulaciones y costos innecesarios o incentivos inadecuados. Para ello, es necesario identificar espacios estratégicos de mejora y productos normativos que fortalezcan de manera eficiente y eficaz el ámbito de las unidades productivas.
117. Así, con la aprobación del RGAIMCI se buscó generar beneficios netos a los ciudadanos y al Estado, puesto que la adecuación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como a las demás normas ambientales vigentes, contribuyen al fortalecimiento de la seguridad jurídica, lo cual no solo constituye un principio general del ordenamiento jurídico, sino también un bien público para los ciudadanos.
118. El escenario citado en los párrafos anteriores resulta concordante con la aplicación responsiva de la regulación⁹⁸, modelo en el cual se busca ofrecer incentivos para la adecuación antes que sancionar, a fin de lograr eficiencia en el mayor óptimo posible. Ello significa preferir que el administrado realice acciones que permitan reparar, restaurar, rehabilitar o compensar los daños al ambiente que se pudieran haber realizado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, como parte de los instrumentos de comando y control

⁹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PRODUCE

⁹⁷ **Plan Nacional de Diversificación Productiva**
Eje 2: Adecuación de regulaciones y simplificación administrativa
Este eje tiene como objetivo reducir fallas de Estado, en muchos casos vinculadas con la regulación social; es decir, aquella que busca limitar los riesgos a la seguridad de los trabajadores, la salud de los consumidores y al cuidado del medioambiente derivados de las actividades productivas.
Estos riesgos surgen de problemas de información derivados de una percepción imperfecta de ellos por parte de los trabajadores o de externalidades causadas por la operación de las unidades productivas. El Estado puede intervenir en el ámbito de la regulación social mediante la puesta en funcionamiento de un esquema de penalidades, la creación de mecanismos que provean información, la implementación de regulaciones directas a través de parámetros o estándares que pueden incluso llegar a la elección de la tecnología, por citar solo algunos ejemplos. (...)
Por ello se propone perfeccionar las regulaciones en, por lo menos, tres áreas — laboral, salud y medioambiental— mediante una agenda de trabajo normativa que permita identificar espacios estratégicos de mejora y productos normativos que fortalezcan de manera eficiente y eficaz el ámbito de las unidades productivas. Para la identificación de las regulaciones susceptibles de ser modificadas se usará como insumo principal la Encuesta Anual sobre Percepción de Regulaciones. Para la consecuente adecuación, el Ministerio de la Producción realizará este trabajo de manera permanente en estrecha coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, los demás sectores involucrados y los gremios correspondientes. (...)

⁹⁸ AYRES, Ian y John BRAITHWAITE. Responsive regulation: Transcending the deregulation debate. Nueva York: Oxford University Press, 1992. p. 35. En: <http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/06/Responsive-Regulation-Transce.pdf> En el modelo planteado por Ayres y Brathwaite se presenta una pirámide de *enforcement* (cumplimiento de la ley) en cuya punta figura la revocación de licencias como la última ratio, prefiriéndose medidas previas para incentivar la ejecución de determinadas conductas por parte de los agentes en el mercado, estableciéndose un rango de sanciones preliminares.

119. En el presente caso, se evidencia la voluntad del legislador de aplicar un margen de adecuación para las actividades en curso a la entrada en vigencia del RGAIMCI, bajo control del certificador a fin de que los administrados puedan presentar propuestas de certificación que serían evaluadas dentro de un plazo determinado por la autoridad.
120. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final, el referido periodo de adecuación resulta aplicable a los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del RGAIMCI, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un PAMA o un DAP.
121. Sobre ello, resulta importante indicar que, se considera como recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, se clasifican en renovables y no renovables, tales como: las aguas, el suelo, la diversidad biológica, los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos, la atmosfera, los minerales⁹⁹.
122. Al respecto, en el Glosario Jurídico Ambiental Peruano¹⁰⁰, se señala lo siguiente:

Aprovechamiento sostenible de recursos naturales. -

1. Se consideran recursos naturales a **todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado**, conforme lo dispone la ley. (Ley N°28611, Artículo 84). LEY GENERAL DEL AMBIENTE.
2. Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. **El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su**

⁹⁹ Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Título I Disposiciones Generales (...)

Definición de recursos naturales

Artículo 3o.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. Los minerales;
- g. Los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

¹⁰⁰ VALDEZ, Walter & FOY, Pierre. "Glosario Jurídico Ambiental Peruano" Academia de la Magistratura, Primera edición. Lima. 2012. ISBN N° 978-9972-779-35-0, pp. 46 y 47.

sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente. (Ley N° 26821, artículo 28). LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.”

123. Por lo que, considerando el alcance de la Cuarta Disposición Complementaria Final es posible inferir que todos los rubros del sector industria se encontrarían dentro de su ámbito de aplicación.

124. Sobre ello, cabe tener en cuenta que, respecto al principio de igualdad en los pronunciamientos de la administración pública, el Tribunal Constitucional se pronunció señalando lo siguiente:

(...) Este Colegiado ha explicado que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad ante la ley y **el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica**; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable¹⁰¹. (Resaltado agregado)

125. Respecto a la igualdad de trato, el Tribunal Constitucional español ha referido lo siguiente:

(...) la igualdad jurídica o igualdad ante la ley no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados¹⁰².

126. En ese sentido, dentro de la línea de la interpretación sistemática, de la lectura conjunta del artículo 53.1 del RGAIMCI, la definición del término “actividades en curso” recogido en el Anexo I del citado reglamento, y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la igualdad en la aplicación de la norma, se advierte que la Cuarta Disposición Complementaria Final, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA-TC, fundamento 19.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional español del 14 de julio de 1982. Fundamento jurídico 2. Dicho fallo tuvo como magistrado ponente a Luis Díez Picazo. Citado por: LORCA NAVARRETE, José F. Derechos Fundamentales y Jurisprudencia. Madrid: Pirámide, 1995. p.139.

127. Sobre ello, cabe señalar que mediante la Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I del 11 de diciembre de 2018, PRODUCE señaló que el plazo de adecuación contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, deberá considerar que mediante el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, se aprobaron las metodologías para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo¹⁰³, lo cual permite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 53.2 del artículo 53° del RGAIMCI; en relación, a las metodologías que deben utilizar los titulares de actividades en curso para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo¹⁰⁴.
128. En ese sentido, el plazo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo vencería el 27 de junio de 2019, conforme a lo señalado por la autoridad competente.
129. En consecuencia, del análisis realizado precedentemente, se verifica que, contrario a los argumentos desarrollados por la DFAI, *respecto a que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI solo resulta aplicable a las actividades en curso a la vigencia del RPADAIM y que hayan sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental*, esta sala considera que al estar las actividades de Vitivinícola en curso a la entrada en vigencia del RGAIMCI, le resulta aplicable el plazo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.
130. En ese orden de ideas, esta Sala considera que en la medida que los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI -actividades en curso- tienen como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2019, para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, ante la autoridad competente; corresponde desestimar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
131. Si bien, con lo antes señalado esta Sala varía el criterio seguido en pronunciamientos anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, la Administración está en capacidad de poder modificar las decisiones administrativas que haya emitido en un determinado momento¹⁰⁵ de acuerdo con

¹⁰³ Publicado en el Diario *El Peruano* el 25 de junio de 2016.

¹⁰⁴ **Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I (...)**
Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Asuntos Ambientales de industria del Ministerio de la Producción tome acciones en atención a la interpretación planteada en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial; respecto de la vigencia del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final (...).

¹⁰⁵ Con similar criterio, la Resolución N° 029-2015-OEFA/TFA-SEM señala en el Fundamento N° 40 lo siguiente:

(...), Esta Sala considera que la Administración está en capacidad de poder modificar las decisiones administrativas que haya emitido en un determinado momento, en caso considere que la interpretación anterior no ha sido la correcta, o que es contraria al interés general, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

lo dispuesto en el numeral 2° del artículo VI del Título Preliminar del TUO de LPAG¹⁰⁶.

132. Al respecto, Tirado Barrera considera que el cambio de criterio interpretativo se relaciona con el principio de igualdad y el de interdicción de la arbitrariedad; siendo que la justificación del cambio se sustenta en el fundamento que sustenta el criterio, tal como se señala a continuación:

(...) el cambio de los criterios interpretativos aplicados por los órganos jurisdiccionales o administrativos es una práctica habitual, inherente al desarrollo de sus funciones. Ahora bien, **el cambio de criterio interpretativo se relaciona inmediata y directamente con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley y con el principio de interdicción de la arbitrariedad a través de la exigencia constitucional de que dicho cambio de criterio se encuentre debidamente fundamentado.** (...) La exigencia de la fundamentación del cambio de criterio interpretativo viene establecida también por la necesidad de respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Si se puede acreditar que el cambio del criterio obedece a razones plenamente atendibles que han sido expuestas de manera suficiente y que han sopesado que la decisión que se exterioriza configura la más idónea dada las circunstancias, entonces nos encontramos ante una decisión constitucionalmente válida. (...) ¹⁰⁷. (Resaltado agregado).

133. En ese orden de ideas, esta Sala considera importante precisar que los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI - actividades en curso- tienen como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2019, para presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente, a la autoridad competente, con la finalidad de adecuar su conducta y obtener su instrumento de gestión ambiental.
134. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos vertidos por el administrado, en otros extremos de su recurso de apelación.
135. Finalmente cabe precisar que, corresponde a los titulares de actividades de la industria manufacturera o de comercio interno cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa general sobre el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

¹⁰⁶ LEY N° 27444. Artículo VI.- Precedentes administrativos (...)

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la Interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

¹⁰⁷ TIRADO BARRERA, José Antonio. Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. 1ra ed. Lima: Palestra, 2010. pp. 139 -141.

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 40 páginas.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

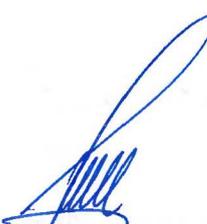
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y de la Resolución N° 2596-2018-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2018, por las cuales se declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en todos sus extremos, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación de las resoluciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se resuelve desestimar la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental